

III.—Al cancelarse la credencial del señor Núñez Arias, se produce una vacante entre los regidores suplentes del Movimiento Libertario en la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, vacante que es necesario suplir conforme lo dispuesto en el inciso d) del Artículo N° 25 del Código Municipal, *-escogiendo entre los candidatos que no resulten electos, a quien habría seguido según las reglas que determinaron la elección-*. Al respecto, en autos se acredita que el candidato que sigue en la nómina del Partido Movimiento Libertario, que no resultó electo ni ha sido llamado por este Tribunal para desempeñar el cargo es el señor Róger Miguel Cortés Vargas, motivo por el cual se le designa para completar ese número, ocupando en su respectivo partido, el último lugar entre los regidores suplentes de la referida Municipalidad. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril del 2006, fecha en que finaliza el presente período constitucional. **Por tanto,**

El señor Mario Alberto Núñez Arias. Para reponer la vacante que se produjo con la anterior cancelación, se designa al señor Róger Miguel Cortés Vargas como regidor suplente, quien ocupará el último lugar entre los regidores suplentes del Partido Movimiento Libertario. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el 30 de abril del 2006, fecha en que finaliza el presente período constitucional. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a los señores Núñez Arias y Cortés Vargas, así como al Concejo Municipal del Cantón Central de Puntarenas.— Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Juan Antonio Casafont Odor.—Ovelio Rodríguez Chavarrí.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZALEZ

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal y salva el voto por las razones que de seguido se exponen.

Como ya lo he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen número C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, dado que la Constitución Política estipula expresamente que éstos "... desempeñarán sus cargos obligatoriamente..." (Art. N° 171); disposición que resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo Artículo N° 319 establecía que el referido cargo municipal era "carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal".

Por su parte, el inciso c) del Artículo N° 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"; constituyendo, el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del Artículo N° 25 de ese mismo Código.

Dichas disposiciones deben ser interpretadas "conforme a la Constitución".

El principio de interpretación del bloque de legalidad "conforme a la Constitución", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por Organos Legislativos o Administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate" (Eduardo García de Enterría, "La constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Madrid, Civitas, 1988, pág. N° 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto, ha de preferirse aquella que salva de un potencial roce constitucional (véase en el mismo sentido Ignacio de Otto, "Derecho Constitucional, sistema de fuentes", Barcelona, Ariel, 1988, pág. N° 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello, las normas constitucionales y los principios que recogen, adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Sólo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En la *subjudice*, no habiéndose acreditado la existencia de motivos de tal índole, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial del regidor suplente Núñez Arias.—Luis Antonio Sobrado González.—1 vez.—(7065-2005).—C-68595.—(94528).

N° 2618-E.—Tribunal Supremo de Elecciones.— San José, a las doce horas con treinta minutos del siete de noviembre del dos mil cinco. Consulta formulada por el Partido Acción Ciudadana en torno a la necesaria inclusión, en las papeletas para las elecciones del 5 de febrero del 2006, de una columna adicional que permita el voto en blanco, la cual deberá entenderse como válidamente emitido.

Resultando:

1°—Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 26 de setiembre del 2005, los señores Rodrigo Gutiérrez Schwanhäuser y Elizabeth Fonseca Corrales, Fiscal General y Secretaria General a. i., respectivamente, del Partido Acción Ciudadana, solicitan a este Tribunal que, mediante resolución fundada y con el propósito que se aplique en el presente proceso electoral, se incluya una columna adicional en las papeletas "...con la impresión en caracteres bien visibles de "VOTO EN BLANCO; de manera que -si es su voluntad- el elector emita su voluntad electoral de votar en blanco y marque la casilla en la columna de "VOTO EN BLANCO", y se tome en cuenta legalmente ese ejercicio del sufragio como VOTO VALIDAMENTE EMITIDO para el cómputo del cálculo ordenado por el mandato constitucional en el numeral 138 de la Carta Magna"; lo anterior por entenderlo como el lógico corolario de los derechos fundamentales de los ciudadanos (folios 1 a 7 del expediente).

2°—Mediante resolución de las 12:00 horas del 28 de setiembre del 2005, este Tribunal previno a los gestionantes para que aportaran copia certificada del acuerdo del Comité Ejecutivo Superior en el que se autorizaba la presentación de la consulta formulada (folio 9).

3°—En escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 5 de octubre del 2005, suscrito por la señora Elizabeth Fonseca Corrales, Secretaria General a. i. del Partido Acción Ciudadana, se cumplió en tiempo la prevención formulada (folios 11 a 13).

4°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Tribunal para atender este tipo de consultas.** Este Tribunal, en forma reiterada, se ha pronunciado sobre su competencia para conocer de las consultas promovidas por el comité ejecutivo superior de un partido político inscrito; al efecto -entre otras- la resolución N° 3278-E-2000 de las 13:05 horas del 22 de diciembre del 2000 señala:

"1°—Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. La potestad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" que le acuerda al Tribunal Supremo de Elecciones el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política, la puede ejercer "de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos" (artículo 19, inciso c) del Código Electoral).

En consecuencia, bajo tales regulaciones constitucional y legal, hay dos formas para que el Tribunal ejerza la referida potestad: una a gestión de parte interesada, en este caso del Comité Ejecutivo Superior de un partido político inscrito y que generalmente se hace en abstracto, es decir, sin existir ningún caso pendiente de resolución y, la otra, de oficio cuando sea necesaria para la resolución de un asunto concreto sometido a la decisión del Tribunal o cuando sea igualmente necesario para orientar adecuadamente los actos relativos al sufragio, pero en todo caso, conforme lo señala la propia Constitución Política, la interpretación debe ser de normas constitucionales o legales referentes a la materia electoral."

En razón de esa atribución concedida en el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política y el artículo 19 inciso c) del Código Electoral, lo procedente es evacuar la consulta formulada por el Comité Ejecutivo Superior del Partido Acción Ciudadana.

II.—**Sobre la jurisprudencia electoral en cuanto a la naturaleza jurídica de los votos en blanco.** Para el análisis del asunto planteado, resulta forzoso hacer un repaso a la jurisprudencia electoral, máxime si desde la resolución N° 2587-E-2001 de las 14 horas del 29 de noviembre del 2001, este Tribunal interpretó, en forma oficiosa, la normativa del artículo 138 de la Constitución Política, delimitando la naturaleza jurídica de los votos en blanco. Se indicó en esa oportunidad:

"II.—Una primera aproximación al tema, a la luz de las disposiciones del Código Electoral, nos permiten concluir que los votos nulos y en blanco no cuentan para calcular ese cuarenta por ciento que actúa como umbral de legitimidad en la elección Presidencial. En efecto: sus artículos 126 y 127 distinguen los votos "válidos" de los "nulos", entendiéndose que los primeros son aquellos "emitidos en papeletas oficiales... debidamente marcadas en una de sus columnas..."; en cambio, se reputan "nulos", entre otros, los "Marcados en dos o más columnas pertenecientes a partidos distintos" y, en general, los "Que no permitan identificar con certeza cuál fue la voluntad del votante". Por ende, deben entenderse como "válidamente emitidos", únicamente los primeros."

Bajo este supuesto ha actuado la administración electoral tradicionalmente. El Tribunal Supremo de Elecciones estimó incluso conveniente aclararlo a la opinión pública, según consta en el artículo cuarto de su sesión N° 11271 del 11 de noviembre de 1997, mediante el cual ordenó publicar el siguiente texto en los diarios nacionales:

“Ante varias publicaciones aparecidas en la prensa nacional, y dudas surgidas entre algunos ciudadanos, se permite ACLARAR: 1. El 40% para elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, se toma el resultado de los votos válidos sin que tenga ninguna relación con el porcentaje de abstencionismo. 2. Los votos blancos y los votos nulos no se suman a ningún resultado electoral. Estos votos los informa el Tribunal como una cifra más”.

Conviene dejar testimonio de un ilustrativo antecedente más remoto, en donde el Tribunal señaló, aunque en un contexto distinto, que no es posible tener como “voto válido” a los dejados en blanco: “El Lic. Omar Zumbado Fernández en escrito de fecha cinco de los corrientes solicita ‘interpretación’ en el sentido de que ‘...si para la determinación del cociente y subcociente de cualquier elección deberán considerarse los votos denominados en blanco como votos válidos emitidos legalmente. Alega el Lic. Zumbado Fernández en apoyo de su tesis que ‘los votos en blanco’ son la manifestación de repudio clara y legítimamente expresada con respecto a los candidatos propuestos, que, por serlo, debe ser superada por la votación favorable obtenida por los candidatos a elegir. Como el resultado de la elección debe ser o constituir el criterio predominante entre ‘todos’ los criterios de la voluntad ciudadana, la forma lógica y legal de que el criterio de repudio que implica la ‘votación en blanco’ influya en forma justa sobre el resultado de la elección no es otra que la de que sea considerada en la votación total válida a asumir como dividendo para la operación matemática respectiva...’ No obstante que la solicitud de interpretación planteada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19, inciso c) del Código Electoral, cabe decir al respecto que el artículo 126 del Código Electoral es bien claro cuando dice: ‘...Serán válidos y se computarán los votos emitidos en papeletas oficiales que contengan los requisitos establecidos en el art. 27; que estén firmadas por todos los miembros de la Junta, cuya actuación como tales conste en el Padrón Registro, y lleven estampada la impresión digital del pulgar derecho en una de sus columnas o se hayan emitido en forma pública en los casos de excepción admitidos por el artículo 119. Toda vez que los votos en blanco no llevan ninguna impresión digital que exteriorice cuál fue la voluntad del sufragante, no podrán considerarse como válidos al tenor de lo dispuesto por el artículo 126 precitado ni tomados en cuenta para establecer el cociente o subcociente exigido por los artículos 134, 135 y 136 ibídem a la hora de la adjudicación de plazas a diputados a la Asamblea Legislativa.

III. La conclusión a que se arriba en el anterior considerando resulta refrendada con el análisis de los trabajos constituyentes.

Como bien lo refirió el diputado Arias en el seno de la Asamblea Constituyente, que utilizara como base de discusión la Constitución de 1871, ésta originalmente establecía que cuando ninguno de los candidatos hubiera alcanzado por lo menos el cincuenta por ciento de los sufragios emitidos, le correspondía al Congreso la elección de Presidente entre los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. Ante el descontento que motivó dicho mecanismo y mediante reforma constitucional aprobada en 1926, se sustituye éste por la figura del ballottage, es decir, por la exigencia de realizar una segunda elección entre los candidatos más votados, si ninguno de ellos alcanzaba el referido porcentaje de votación, en orden de garantizar la mayor legitimidad democrática posible del que resulte finalmente designado como Presidente de la República. Finalmente, en el año 1936 se enmendó nuevamente la Constitución para rebajar al cuarenta por ciento dicho umbral, de suerte que a partir de ese momento el artículo 82 de esa Constitución confería al Congreso la siguiente atribución:

“Hacer la calificación y el escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la elección del ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de votos, siempre que éstos sean superiores al cuarenta por ciento de los sufragios emitidos... Si ninguno de los candidatos hubiere alcanzado dicha mayoría, se practicará una segunda elección popular, el primer domingo de abril del mismo año, entre los tres candidatos que hubieren recibido el mayor número de votos, y quedará electo el que de ellos obtenga la mayor suma de sufragios.

Si en la primera o segunda elección dos candidatos resultan con igual número de sufragios que constituyan elección, se tendrá por electo el de mayor edad. Después de haber participado en la primera elección, no puede renunciarse la posibilidad de ser electo Presidente. Si entre una y otra elección uno de los candidatos muere o se imposibilitare legalmente para ser electo, lo sustituirá el que siga en número de sufragios, caso de haber habido en la primera elección más de tres candidatos, y se limitará la elección a los dos restantes si no hubiere habido más de tres candidatos...” (el destacado no es del original).

En la sesión de la Asamblea Constituyente celebrada el 27 de mayo de 1949 se presentó una moción que mantenía dicho modelo, aunque desde luego suprimiendo la potestad del órgano parlamentario de calificar y escuchar los votos presidenciales, del siguiente modo: “El Presidente y los Vicepresidentes serán electos simultáneamente, y por mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de ciudadanos que hubieren sufragado -el subrayado no es del original- (Actas, tomo II, pág. 196).

Dicha moción suscitó polémica entre los que sugerían una mayor reducción del porcentaje, dado que se debía “hacer todo lo indispensable para alejar la posibilidad de una segunda elección”, y los que se oponían a ello, “pues no se puede concebir que un Presidente llegue al poder apenas con un 30 por ciento del electorado. Si esto ocurre,

es un hecho que no podrá gobernar, ya que no cuenta ni con la tercer parte del electorado”. Como fórmula transaccional, el diputado Rojas Espinoza sugirió a los proponentes de la moción variarla en el sentido de que el cociente se refiriera a los “sufragios válidamente emitidos”, lo que aceptaron aquéllos. Esta fue la fórmula que finalmente aprobó la Asamblea, según el siguiente texto: “El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente, y por mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.” (Ibid., pág. 197).

Como se aprecia, el consenso en la Asamblea Constituyente se logró alrededor de una fórmula que, manteniendo la cifra tradicional del cuarenta por ciento, eliminaba -para efectos de cálculo- los votos nulos y los en blanco (estos últimos por participar de la naturaleza propia de los primeros); fórmula a la que el organismo electoral debe ceñirse, tal y como lo ha hecho en las últimas cinco décadas.” (lo destacado y subrayado no pertenece al original).

Conforme a la resolución transcrita, que a su vez invoca y repasa anteriores antecedentes, resulta evidente que ya la jurisprudencia electoral se ha encargado de dilucidar la naturaleza jurídica de los votos en blanco, interpretando incluso la norma constitucional (artículo 138) a efecto de entender que éstos no constituyen votos válidamente emitidos; criterio que lo es conforme a los preceptos legales específicos que rigen el ordenamiento electoral costarricense (numerales 27, 126 y 127 del Código Electoral), la voluntad del constituyente originario y la fórmula y costumbre electoral que este Tribunal ha aplicado desde la promulgación de la actual Constitución Política.

III.—**Sobre el derecho al sufragio y el voto en blanco.** En numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en torno a los alcances y conceptualización del derecho fundamental al sufragio. Así, remarcando la normativa constitucional que rige tal instituto, en la resolución N° 4 de las 9:25 horas del 3 de enero de 1996 se advierte:

“...La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que “El sufragio es el medio por el cual el pueblo procede a la elección de sus autoridades siendo él un elemento básico de todo régimen democrático” y agrega: “El fundamento del sufragio está basado en el derecho que asiste a todo ciudadano de ser gobernado por las autoridades por él elegidas... El sufragio puede ser activo o pasivo. Es activo cuando el ciudadano vota en una elección, por los candidatos para ocupar determinados cargos públicos; y es pasivo cuando se es elegido.” (Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, Tomo XXV, pág. 943). El sufragio, entonces, no comprende cualquier tipo de votación, sino tan solo aquella que se relaciona directamente con el derecho ciudadano a elegir y ser electo para un cargo público de elección popular. Este fue, sin duda alguna, el alcance que el legislador le asignó al término sufragio en los artículos 9 y 99 de la Constitución Política, al fijar la competencia genérica atribuida al Tribunal Supremo de Elecciones. Esta conclusión no solo se extrae de la interpretación de tales normas constitucionales, con el auxilio de la doctrina jurídica transcrita, lo cual parece suficiente sino que, para abundamiento, la propia Constitución se encarga de definir, con extraordinaria claridad, lo que el constituyente quiso significar con ese término. “El sufragio -dispone el artículo 93- es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil”.” (lo destacado y subrayado es suplido).

En esa misma línea de pensamiento, la resolución de este Tribunal N° 1404-E-2002 de las 12:35 horas del 29 de julio del 2002, que integró e integró el artículo 69, inciso j), del Código de Trabajo con el propósito de establecer la obligación de los patronos de pagar el salario respectivo, sin rebaja alguna, a los trabajadores que laboren como miembros de una junta receptora de votos el día de una elección popular, destacó en lo que interesa:

“III.—De conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución Política, Costa Rica es una república democrática, libre e independiente. La democracia costarricense es el producto de una serie de esfuerzos y sacrificios que los costarricenses han realizado a través del tiempo, de tal suerte que el sistema político e institucional del que hoy disfrutamos y que nos permite realizar todas nuestras actividades en los diversos campos: económico, laboral, cultural, cívico, etcétera, es posible gracias a la propia estructura constitucional y legal que nos rige, así como a la conciencia social que existe para respetar y poner en práctica dicha estructura.

En una democracia representativa como la nuestra, la práctica de acudir a las urnas electorales para elegir a nuestros gobernantes es un hecho insoslayable de la más alta trascendencia jurídica y cívica; de ahí el valor ético y patriótico que nuestro constituyente le otorgó al instituto del sufragio.” (el destacado no corresponde al original).

Siendo el sufragio una “función cívica primordial y obligatoria”, según lo define la propia Constitución Política, debe advertirse que para el caso del derecho electoral costarricense el sufragio conjuga una doble condición de derecho y deber, concurrencia sui géneris que no puede soslayarse y que, por el contrario, este Tribunal está forzado a acentuar, en pro de su plena eficacia.

Por medio del sufragio, concebido como la Constitución lo hace, se impone al ciudadano una forma obligada y fundamental en que se concreta su participación política, independientemente de si se trata de votaciones consultivas (referéndum, por ejemplo) o de naturaleza electiva (en el nivel nacional o el municipal). En este último caso, los comicios tienen sentido en cuanto concebidos como herramienta para producir gobiernos y, por tal vía, representación y legitimidad democrática.

A la luz de lo anterior y de la jurisprudencia hasta ahora reseñada, cabe puntualizar lo siguiente:

- a) El sufragio, desde su forma activa, constituye un derecho y un deber de participar en la elección de los gobernantes, es decir, a escoger -tanto en las elecciones nacionales como en las municipales- entre aquellos candidatos que se hayan postulado y que se encuentran en sana y democrática disputa. Así, esa escogencia democrática se realiza a través del sufragio, entendido como un derecho fundamental a escoger; del mismo no deriva, según el Derecho de la Constitución, un derecho fundamental a votar en blanco. En realidad, quien así procede renuncia al ejercicio real del derecho constitucional al sufragio, función cívica y obligatoria que se manifiesta en la escogencia de un candidato o nómina contemplada dentro de la papeleta. Por ello, la consideración y eventuales efectos del voto en blanco son asuntos de política legislativa, que no están predeterminados por nuestro régimen de derechos fundamentales en la órbita política.
- b) Importa subrayar que las posibilidades de participación política de los ciudadanos costarricenses no se agotan en la emisión del voto, dado que aquellos que no se sienten atraídos por las opciones políticas existentes pueden libremente intervenir de manera proactiva, seria y comprometida en la gestación de nuevas agrupaciones políticas o bien en la reestructuración de las existentes. Es mediante ese involucramiento ciudadano -también tutelado constitucionalmente- con los partidos políticos (mecanismo idóneo para exponer determinadas visiones del bien común y articular acciones colectivas en procura de su realización) que debe canalizarse cualquier inconformidad de algún grupo social. De ahí que, en alguna medida, todos los miembros de la comunidad política son responsables -por acción u omisión- de la calidad y amplitud de la oferta electoral. A lo anterior se suma la circunstancia de que, en todo caso, el voto en blanco no corrige las deficiencias que pueda presentar esa oferta electoral y que aquellos ciudadanos que se han voluntariamente autoexcluido de los esfuerzos por su construcción no pueden válidamente invocar esas eventuales deficiencias como razón suficiente para desvirtuar el proceso electoral o para exigir que su voto en blanco pueda potencialmente mediatizar o atrasar el desenlace de ese proceso, a saber, la constitución de un gobierno.
- c) A la luz de lo expuesto, los argumentos que expone el Partido Acción Ciudadana no justifican variar el criterio que ha fijado la jurisdicción electoral y que ahora se ratifica.

IV.—Sobre la gestión formulada en punto a incluir una nueva columna en las papeletas que formalice el voto en blanco. Debe hacerse notar que el Código Electoral no le otorga mayor margen de discrecionalidad al Tribunal Supremo de Elecciones a efectos de delimitar el contenido y forma que debe tener una papeleta. En realidad, el artículo 27 se encarga de definir con precisión sus características, al punto de ocuparse pormenorizadamente de detalles como el color de la papeleta (inciso d), la forma y posición de las columnas para la lista de candidatos a diputados (inciso c), y la indicación expresa de las leyendas que debe tener cada papeleta (incisos e y f):

“Las papeletas serán marcadas con el distintivo que disponga el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial. Contendrán los siguientes requisitos:

- a) *Tendrán forma y modelo iguales y estarán confeccionadas en papel no transparente. Sin embargo, el Tribunal podrá diseñar papeletas especiales para ciudadanos con limitaciones físicas que les impidan utilizar las comunes.*
- b) *El tamaño será fijado por el Director del Registro Civil, de acuerdo con el número de partidos que intervengan en la elección.*
- c) *En las papeletas para Diputados, la lista de candidatos irá en columna vertical y cada columna estará separada por una línea también vertical.*
- d) *Las papeletas para Presidente, y Vicepresidentes se imprimirán en papel blanco; las de diputados, alcalde, regidores, síndicos y miembros de los Consejos de Distrito, en papel de colores diferentes.*
- e) *Cada columna tendrá el nombre del partido correspondiente, subrayado con una franja horizontal del color o la combinación de colores de la divisa inscrita de ese partido.*
- f) *En las papeletas para elegir Presidente y Vicepresidentes se imprimirá, encima de la franja en colores, el nombre del partido correspondiente y, debajo de ella, la fotografía del candidato a la Presidencia, su nombre y el de los candidatos a Vicepresidentes.*
- g) *Las papeletas para alcalde, regidores, síndicos municipales y miembros de los Consejos de Distrito incluirán la lista de candidatos.*

...”

La técnica legislativa empleada no da margen de interpretación a este Tribunal, dado que no existe en la disposición transcrita ambigüedad u omisión que demande ser aclarada o corregida. Al contrario, se aprecia una predeterminación legal exhaustiva del diseño que para la papeleta de una elección popular se requiere.

Innegablemente, existe en el modelo de la papeleta prevista en el Código Electoral, la precisión y claridad necesarias para entender que en ésta únicamente es posible la inclusión de columnas referidas a los candidatos y sus partidos políticos, de suerte tal que la inclusión pretendida por la agrupación gestionante de una columna adicional para votar en blanco, sin la indispensable reforma legal al efecto, está vedada.

Esa posible inclusión, entonces, supera la competencia interpretativa de este Tribunal, enmarcándose -conforme se adelantaba- en un plano de discrecionalidad política y consecuente reforma legal que constitucionalmente está reservado al Poder Legislativo. Es decir, la propuesta de los consultantes no obedece a una omisión, ambigüedad o falta de claridad del ordenamiento electoral que este Tribunal, vía interpretativa y mediante resolución al efecto, pudiera subsanar; se sitúa, más bien, en un escenario que busca establecer nuevos requisitos y elementos a las papeletas, variando la conformación y diseño que con absoluta claridad se encuentra establecida por ley de la República. Acceder a lo que se propone, conllevaría una evidente trasgresión al principio de legalidad y al principio constitucional de la división de poderes -límites infranqueables en el quehacer de este Tribunal-, que obviaría el necesario debate parlamentario que toda modificación legal supone.

Por el mismo motivo resulta desafortunada la afirmación de los consultantes en el sentido de que la inexistencia de una columna para votar en blanco es una omisión de absoluta responsabilidad de este Tribunal, ya que, según lo expuesto, es el legislador ordinario y no este juez constitucional electoral, quien apostó (en el marco de una decisión política) por un diseño de papeleta electoral que excluye una columna especial para quienes quisieran votar en blanco; decisión que, conforme se analizaba antes, no viene impuesta como corolario de nuestro régimen de derechos fundamentales de corte político.

De toda suerte también es necesario aclarar que, en el estado actual de la legislación, la posibilidad del voto en blanco no está vedada, en tanto aquella persona que así quiera hacerlo simplemente se abstendrá de marcar las ofertas partidarias que se expresan en la papeleta. Resulta desafortunado el ejemplo de la persona no vidente al que recurren los consultantes, ya que para ésta, mediante el ejercicio del voto público o semipúblico (artículo 119 del Código Electoral y Manual Didáctico para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos aprobado por este Tribunal mediante sesión N° 90-2001 del 10 de octubre del 2001), la presidencia de las juntas receptoras de votos está en la obligación de respetar esa decisión del elector, aunque ésta sea no marcar ninguna de las opciones político-partidarias que ofrezca la papeleta.

V. Sobre la solicitud de audiencia que formulan los consultantes para todos los partidos políticos inscritos. Los gestionantes solicitan a este Tribunal que se confiera audiencia al resto de agrupaciones políticas inscritas en el país, a efecto de que se manifiesten sobre la consulta que nos ocupa; sin embargo, dada la improcedencia legal de dicha audiencia, según la normativa legal que rige los procesos de consulta ante esta sede electoral (doctrina del artículo 19, inciso c, del Código Electoral) y siendo que este Tribunal, además, la estima innecesaria, se rechaza la solicitud planteada.

Por tanto,

Se mantiene el criterio externado mediante resolución de este Tribunal N° 2587-E-2001 de las 14:00 horas del 29 de noviembre del 2001. Se rechaza por improcedente la petición de incluir una columna adicional en las papeletas electorales como espacio para marcar el voto en blanco. Notifíquese y comuníquese en la forma establecida en el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral.

Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarria.—Juan Antonio Casafont Odor.—Ovelio Rodríguez Chaverri.—1 vez.—(N° 7197-2005). —C-193345.—(94385).

EDICTOS

Registro Civil - Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 10149-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil. Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las catorce horas treinta minutos del diez de julio del dos mil dos. Diligencias de curso incoadas por Sergio Gabriel Coto Solano, divorciado, músico, costarricense, cédula de identidad número uno-seiscientos sesenta y tres-doscientos treinta, vecino de San Miguel de Desamparados, tendente a la rectificación del asiento de nacimiento de Kristel Nayeli Coto Ramírez, que lleva el número cuatrocientos sesenta y cinco, folio doscientos treinta y tres, tomo mil ochocientos treinta y tres, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que es hija únicamente de “Ana Lorena Ramírez Alvarado, costarricense” y no de “Sergio Gabriel Coto Solano y Ana Lorena Ramírez Alvarado, costarricenses”, como se consignó. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil se ordena publicar por tres veces el edicto de ley y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos, dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor. —Hugo Montero Hernández, Jefe a. i.—N° 69881.—(94717).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Gema Mercedes Avilés Rodríguez, mayor, soltera, nicaragüense, estudiante, cédula residencia N° 135-RE-038552-00-1999, vecina de San Miguel, Desamparados. San José, expediente naturalización N° 283-2005.